



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio Electoral  
Expediente TET-JE-179/2016

**JUICIO ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE: TET-JE-179/2016**

**ACTOR:** JORGE ANTONIO  
MONTIEL MÁRQUEZ, EN SU  
CARÁCTER DE REPRESENTANTE  
DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS  
DR. HUGO MORALES ALANÍS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC. REMIGIO VÉLEZ  
QUIROZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, a dos de julio de dos mil dieciséis

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-179/2016**, promovido por **Jorge Antonio Montiel Márquez**, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acta de cómputo distrital de diputados locales, correspondiente al Consejo Distrital Electoral 02 (cero dos), con cabecera en el Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. PROCESO ELECTORAL.**

**1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

**2. Jornada Electoral.** El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**3. Cómputo Distrital.** El ocho de junio, el Consejo Distrital Electoral cero dos, con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo distrital, arrojando los siguientes resultados:

<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 02 CON CABECERA EN TLAXCO, TLAXCALA</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7836	SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6458	SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5426	CIENTO OCHENTA Y UNO
PARTIDO DEL TRABAJO	920	NOVECIENTOS VEINTE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1876	MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	1349	MIL TRECENTOS CUARENTA Y NUEVE
PARTIDO SOCIALISTA	9120	NUEVE MIL CIENTO VEINTE
PARTIDO REGENERACIÓN NACIONAL	1984	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	304	TRECENTOS CUATRO
CANDIDATO NO REGISTRADO	71	SETENTA Y UNO
VOTOS NULOS	1797	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>37,895</b>	<b>TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO</b>

Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría correspondiente.

## **II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**1. Juicio electoral.** El día trece de junio, **Jorge Antonio Montiel Márquez**, representante del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral, en contra de los resultados consignados en el acta

de cómputo distrital de la elección de Diputados del Distrito Electoral 02 (cero dos).

**2. Turno.** El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Jorge Antonio Montiel Márquez**, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado, al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**3. Radicación y requerimiento.** El veinte de junio, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-179/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **d)** se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

**4. Recepción de documentales.** Mediante auto de dos de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa<sup>2</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

---

<sup>2</sup> **Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>3</sup>**, y del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de Diputados Locales, correspondiente al Distrito Electoral 02 (ceros), el cual tiene cabecera en Tlaxco, pues según su dicho, de la simple lectura del documento que contiene el acto impugnado, se advierte un evidente error aritmético en la suma total de los votos que se asentaron en el acta.

**TERCERO. Cuestión preliminar.** Previo al análisis de la cuestión puesta a debate, se estima conveniente realizar las siguientes precisiones.

De la lectura de la demanda y de lo narrado por la autoridad responsable, se puede advertir que el Partido Encuentro Social, expone como motivos de disenso, los siguientes:

1. De la simple lectura del documento que contiene el acto impugnado, se advierte un evidente error aritmético en la suma total de los votos que se asentaron en el acta, habida cuenta que si se realiza una simple operación matemática de adición, se llegara a la conclusión de que la cifra correcta sería una votación total equivalente a treinta y siete mil ciento cuarenta y un votos (37,141), sin embargo en el acta de cómputo distrital cuestionada se asienta una votación total de treinta y siete mil ochocientos noventa y

---

<sup>3</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursó en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

cinco votos (37,895); es decir, setecientos cincuenta y cuatro votos más, que equivale a un 1.98971% adicional al que realmente corresponde.

2. En el acta impugnada se señala que en siete casillas se encontraron causales de recuento, pero supuestamente se recontaron cero grupos de trabajo.
3. No se precisa cuales fueron esas siete casillas en las que se actualizó la causal de recuento de votos.
4. En el acta impugnada no se señala hora y fecha de la conclusión de la diligencia de Cómputo Distrital de Diputados Locales, lo que crea incertidumbre en cuanto a su contenido, vulnerándose con ello los derechos de mi representado y de su militancia.
5. No debe pasar por alto que la alteración del resultado de la votación total impacta necesariamente en el resultado de la votación válida emitida, que es la base sobre la cual, se determina el porcentaje de votación de cada partido político, que a su vez es determinante para definir si se mantiene el registro a nivel estatal, lo que implica el derecho a recibir prerrogativas locales, y para la asignación de diputados locales por el principio de Representación Proporcional.

Lo expuesto, evidencia que **la pretensión** del actor consiste en que se determine la procedencia de los setecientos cincuenta y cuatro (754) votos de más, que se asentaron en el acta de cómputo distrital, y se proceda en consecuencia.

**Su causa de pedir** radica, en síntesis en que al realizar el cómputo distrital, para la elección de Diputados Locales por el Distrito 02 (cero dos), se nota un error evidente en el cómputo asentado en el acta, aduciendo que con ello se vulnera lo previsto en los artículos 116, de la constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala; y, 242 de la ley de Instituciones y procedimientos electorales.

**CUARTO. *Improcedencia del juicio ciudadano.*** A consideración de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el presente asunto se actualiza la causal de **sobreseimiento** consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia, prevista por en el artículo 25, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, según se analiza a continuación.

Como se puede advertir, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la

pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar en la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento de la demanda, siempre que tal situación se presente cuando la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***.<sup>4</sup>

En el caso concreto, el recurrente promueve el presente juicio electoral, con la finalidad de que este Tribunal, determine el origen la procedencia de los setecientos cincuenta y cuatro (754) votos de más, que se asentaron en el acta de cómputo distrital, y se proceda en consecuencia, ya que en el acta de cómputo distrital se asentó en el rubro de "votación total" la cantidad de; treinta y

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

siete mil ochocientos noventa y cinco (37,895), y al realizar la operación aritmética de sumar, se obtiene que el resultado debería ser, treinta y siete mil ciento cuarenta y un votos (37,141), teniendo como diferencia setecientos cincuenta y cuatro votos (754), cuyo origen se desconoce.

Por tanto, el actor manifestó una evidente alteración en los resultados del cómputo, la cual impactaría directamente en el resultado de la votación válida emitida, que es la base sobre la cual, se determina el porcentaje de votación de cada partido político, que a su vez, es determinante para definir si se mantiene el registro a nivel estatal, lo que implica el derecho a recibir prerrogativas locales, y para la asignación de diputados locales por el principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, como se mencionó, este Tribunal considera que el juicio electoral que se analiza debe sobreseerse, toda vez que ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Lo anterior atiende a que en sesión pública permanente de doce de junio y reanudada el dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG-288/2016**, en el que se realiza el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, y asignación por partido político, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral ordinario 2015-2016, el cual señala al respecto: “...*Que con fundamento en el artículo 246, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, efectuara el cómputo que se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo, así como los resultados que se encuentran plasmados en las actas circunstanciadas que con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo se elaboraron por los Consejos Distritales Electorales, para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, así mismo cuando los datos contenidos en la hoja de resultados del Cómputo Distrital exista duda o error estos se tomaran de*”

los datos contenidos en el acta circunstanciada para efecto de tener veracidad de los mismos, cómputo del cual se obtiene la distribución de la votación y la totalidad de la misma, del modo siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CON NÚMERO</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7836
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6458
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5426
PARTIDO DEL TRABAJO	920
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1876
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	1349
PARTIDO SOCIALISTA	9120
PARTIDO REGENERACIÓN NACIONAL	1984
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	304
CANDIDATO NO REGISTRADO	71
VOTOS NULOS	1797
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>37,141</b>

Como podrá advertirse, del cuadro anterior se desprende con claridad que, si bien es cierto, en el acta de cómputo distrital de ocho de junio, la “votación total emitida” consignada, es de treinta y siete mil ochocientos noventa y cinco (37,895) votos, tal circunstancia constituyó un error involuntario asentado por los funcionarios electorales, en el momento de llevar a cabo el cómputo correspondiente, pero en el acuerdo citado en párrafos anteriores fue subsanado dicho error, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de circunstanciadas de cómputo distrital que se levantaron para tal efecto, quedando la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y un votos (37,141), que es el resultado real que debió asentarse desde inicio, y que coincide con la cantidad propuesta por el Partido Político promovente, en su escrito impugnatorio.

Resultado que sirvió de base para la emisión del acuerdo **ITE-CG-288/2016**, y cuyos datos también se ven reflejados en el acuerdo **ITE-CG-287/2016**, por el que se emite la declaratoria respecto de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación total válida en la última elección de

diputados locales de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Por lo anterior, esta autoridad electoral jurisdiccional concluye que el error en el acta de cómputo distrital en comento, ha dejado de surtir efectos, por lo que, el juicio electoral al rubro indicado, ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica derivado de los acuerdos identificados con las claves **ITE-CG-288/2016** e **ITE-CG-287/2016**.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de sobreseimiento analizada, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio electora promovido por **Jorge Antonio Montiel Márquez**, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acta de cómputo distrital de diputados locales, correspondiente al Consejo Distrital Electoral 02 (cero dos), con cabecera en el Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

**Notifíquese;** Personalmente **al promovente** en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.  
**Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanis, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala,

siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE.  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS